

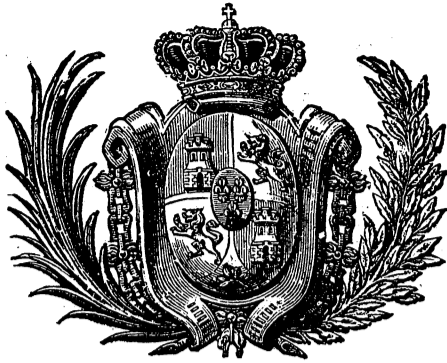
GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



N.º 776.

AÑO DE 1837.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|-------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid..... | 260 | 130 | 65 | 22 |
| Para el Reino... | 360 | 180 | 90 | |
| Para Canarias é | | | | |
| Islas Baleares.. | 400 | 200 | 100 | |
| Para Indias | 440 | 220 | 110 | |

JUEVES 19 DE ENERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Art. 1.º Se declara excluido de la sucesion á la corona de las Españas al rebelde D. Carlos María Isidro de Borbon y á todos sus descendientes.

Art. 2.º La exclusion decretada en el artículo anterior se hace extensiva á los ex-infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y Doña María Teresa de Braganza y Borbon, y á todos sus descendientes.

Palacio de las Cortes 16 de Enero de 1837. = Joaquín María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 17 de Enero de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

La ciudad de Oviedo ha merecido bien de la patria por las heroicas defensas que el 4 y 19 de Octubre último hizo contra la faccion del rebelde Sanz.

Palacio de las Cortes 9 de Enero de 1837. = Joaquín María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Enero de 1837. = A D. Francisco Javier Rodriguez Vera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

1.º Los defensores de Bilbao, el general y las tropas de mar y tierra, tanto españolas como inglesas, que han hecho levantar el sitio de aquella plaza, han merecido bien de la nacion española.

2º El Presidente de las Cortes dirigirá una carta autógrafa al general en jefe D. Baldomero Espartero

para darle un testimonio de la gratitud nacional, y para que en nombre de las Cortes le dé á todos los generales, gefes, oficiales y tropas, tanto del ejército como de la marina, que hayan contribuido á la defensa de Bilbao, ó á hacer levantar el sitio; otra carta con igual objeto al ilustre comodoro de las fuerzas de mar y tierra de S. M. Británica en la costa de Cantabria por los servicios que las fuerzas de mar y tierra que tiene á sus órdenes han prestado á nuestra causa; y otra igualmente al ayuntamiento de Bilbao para sus autoridades, Milicia nacional y vecindario, que se leerá en público todos los años el 25 de Diciembre con toda solemnidad, formando en parada la guarnicion y Milicia.

3.º El terreno que ocupaba el convento de capuchinos de la Paciencia de esta corte se destina para plaza pública con la denominacion de Plaza de Bilbao, en cuyo centro se erigirá un monumento sencillo y elegante para perpetuar la gloria de los defensores y libertadores de aquel invicto pueblo.

4.º Se autoriza al Gobierno: primero: Para que se reparen á costa de la nacion todos los edificios de los particulares leales que hayan sido destruidos, tanto en los ataques como en la defensa de Bilbao durante los tres sitios que ha sufrido aquella invicta villa, y en todo el radio de su defensa; reservándose las Cortes hacer extensivo este acto de justicia á los demas pueblos de la Península que hayan sufrido semejantes pérdidas por su adhesion á la causa santa de la libertad: segundo: Para que tambien á costa de la nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y magestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida, sometiendole antes el proyecto á la aprobacion de las Cortes: tercero: Para que se concedan á las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los defensores y libertadores de Bilbao, las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores; y á los militares inutilizados en su defensa ó en las operaciones del ejército para salvarla, las pensiones extraordinarias y suficientes á asegurar su bienestar futuro. Palacio de las Cortes 14 de Enero de 1837. = Joaquín María de Ferrer, Presidente. = Vicente Salvá, diputado secretario. = Julian de Huelves, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Enero de 1837. = A D. Francisco Javier Rodriguez Vera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion. — Circulares.

Habiéndose observado con frecuencia que muchos ayuntamientos se dirigen directa y aisladamente á este ministerio de mi cargo con pretensiones informales, sin practicar el método y orden que deben guardar en su correspondencia con las diputaciones provinciales y gefes políticos que señalan los artículos 68 y 73 de la ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823 relativa al gobierno económico-político de las provincias, restablecido en Real decreto de 15 de Octubre último, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. haga entender á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo político, que en el caso de remitir sus solicitudes á este ministerio directamente sin observar el orden prescrito, no solo quedarán sin dárseles curso, sino que se tomarán las medidas mas enérgicas y eficaces para contener un abuso tan perjudicial al servicio público. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1837. = Lopez. = Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dijo en 28 de Diciembre último al regente de la audiencia de esta capital lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. I. de 1.º de Agosto último, y de la

exposicion de los jueces de primera instancia de esta corte, que acompañaba, relativa á que los Milicianos nacionales que tengan la desgracia de delinquir sean tratados con la consideracion que es debida á tan benemérita clase, y no sean confundidos en las cárceles con los malhechores que allí se reunen por todo género de delitos, ni expuestos á los riesgos que son consiguientes al lado de tales criminales, en atencion á que no es conveniente dejarlos en sus cuarteles, si han de estar en la incomunicacion que exigen las primeras diligencias del sumario. Y enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver, despues de haber oido al inspector general de la Milicia nacional, que á los individuos de ella que deban reducirse á prision por delitos cometidos fuera del servicio, sean puestos en piezas separadas de las mismas cárceles, sin obligarles á pagar nada por ello; y que pueda dejárseles en sus cuarteles cuando solo se trate de delitos leves, en que á juicio del juez no haya inconveniente, por permitirlo el estado y naturaleza de la causa.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que esta benéfica disposicion la experimenten los beneméritos Milicianos nacionales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1837. = El gefe interino de la seccion. = Pedro José Villena. = Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de Estado dice al de la Gobernacion de la Península en 14 del actual lo que sigue:

S. M. se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se circulen las órdenes convenientes, á fin de que no sean comprendidos en la carga de alojamientos los súbditos ingleses que residen en el reino, por cuyo medio se evitarán las frecuentes reclamaciones que sobre el particular, y fundándose en los tratados, hace á este ministerio el enviado de S. M. Británica en esta corte.

Lo traslado á V. S. de la misma Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia, cumplimiento, y á fin de que se circule á todos los ayuntamientos de esa provincia para igual efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1837. = El gefe interino de la seccion. = Pedro José Villena. = Sr. gefe político de....

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Nueva con fecha 9 del actual dice á este ministerio lo que sigue:

El comandante general de Toledo con fecha 5 del actual desde Yébenes me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = A las 5 de la mañana de hoy salí de este pueblo con la compañía de granaderos de Ecija, 40 caballos del 2.º ligero y cuatro Nacionales de esta villa, que voluntariamente me acompañaron, con direccion al monte, á cuya fuerza dividí en tres fracciones que marcharon por distintos caminos, una de estas al mando del teniente del 2.º ligero D. Pedro Fraguero, halló siete facciosos dentro de una casa, en la que se defendieron y batió dando muerte á dos, quedando los cinco restantes prisioneros con armas y caballos, dos de los cuales serán fusilados en el día de mañana en este pueblo de su naturaleza, uno de ellos por haber sido indultado, y el otro desertor del tercer regimiento de la Guardia Real, y ambos como ladrones en gavilla. La compañía de Ecija cogió un caballo de un faccioso, dependiente de otra partida. Es digno de todo elogio el arrojo en el combate y sufrimiento en las fatigas que manifiesta esta tropa: pues no les arredra la oscuridad de la noche ni la abundancia de nieve y hielo que sobre nosotros cae diariamente. El referido teniente D. Pedro Fraguero dió muerte á un faccioso con una lanza que tomó de un soldado. Estos nacionales merecen la mas alta consideracion. Lo que pongo en el superior conocimiento de V. E. por si tiene á bien elevarlo al de S. M.

El capitán general interino de Galicia con fecha 4 del corriente dice á este ministerio, refiriéndose al parte del teniente coronel D. Joaquín Cayuela, comandante militar del partido de Buron, dirigido al comandante general de la provincia de Lugo fecha 24 de Diciembre último; que á las once y media de la noche había sorprendido en el referido pueblo á los titulados gefes navarros Don Fermín Lopez y D. Antolin Martin, entrando en una

caja que suponía visitarían la que encontró sin luz, y no obstante de la voz «á las armas» que dieron se lanzó sobre ellos, y llamando á la tropa que tenía próxima se les cogió; añade que serán pasados por las armas en Mosteiro, según los bandos é instrucciones del Excmo. Sr. capitán general: que obran en su poder las armas, muchos papeles y otros efectos de los predichos gefes, y que resulta por lo que dicen ellos mismos y consta de documentos, que fueron destinados con varios oficiales, sargentos, cabos y soldados para promover la rebelion y organizar las gaviillas de Galicia: que Buron debía ser centro de las operaciones: que en él se debían formar depósitos de armas, municiones &c., todo en virtud de órden de Gomez: que el día 23 de Julio reunieron en la Fuensagrada como 400 infantes que distribuyeron en cinco compañías con el nombre de primer batallón de Galicia, cuyos capitanes eran Bullan, Barcelá, Perez, Burquí y Vieiro: que no pudieron continuar la referida organizacion por no dejarles un momento de descanso, y que desde que fueron destruidas las gaviillas de Buron vivían en los montes de miedo de la tropa y de los mismos paisanos, cuyo espíritu observaban había variado enteramente, no habiéndose vuelto á las provincias porque no pudieron pasar el río.

El brigadier D. Miguel Fontecilla, encargado interinamente del mando de Andalucía, dice á este ministerio en 11 del actual que la provincia de Córdoba se encuentra ya totalmente libre de facciosos, habiéndose presentado implorando indulto los cabezallas Avilés, Jurado y su hermano; que así lo manifiesta el brigadier D. Sebastian de la Calzada, comandante general interino de aquella provincia en oficio fecha 8 del corriente.

Recomienda á las valientes tropas que han operado en la citada provincia de Córdoba, y hace particular mérito del brigadier Calzada, que no ha perdonado medio ni fatiga hasta concluir con las facciones.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

Sesion del dia 18 de Enero.

Se abre á las doce y media, y leida el acta de la anterior queda aprobada.

Se manda pasar á la comision de Poderes una exposicion de Don Pedro José Carazo, primer suplente por la provincia de Málaga, llamado en lugar del Sr. Cardero, manifestando los motivos que por ahora le impiden emprender su viaje, y pide se le permita diferirlo en lo que resta de este mes.

A la de Legislacion, una exposicion de D. José Pedro Bolaños, pidiendo que en atencion á sus servicios se le dispensen las pruebas para cruzarse de la orden de Santiago.

A la comision de Poderes se manda pasar el acta de elecciones de la provincia de Córdoba, verificadas el 8 de este mes, y remitida por el Sr. Secretario de la Gobernacion.

A la de Guerra una exposicion de D. Vicente Reinoso y otros exclaustros de la orden de S. Juan de Dios, manifestando que en esta calidad, y no pudiendo contraer matrimonio por haber hecho voto de castidad pesa con desigualdad contra ellos el servicio de la quinta, y piden se les señale un término mas breve para eximirse del servicio militar.

Se manda unir á los antecedentes una exposicion de los farmacéuticos de Barcelona para que no se les pase la visita de botica y se les exima de los derechos á que para ellos estan sujetos.

A la comision de Division de territorio se mandan pasar las exposiciones de diferentes ayuntamientos de la provincia de Pontevedra para que no se haga novedad en el señalamiento de capital de la misma.

Se lee una proposicion de los Sres. Abad y Sierra, Laborda, Monterde, De Pedro, Martin, Acorisa, Caballero, Cano Manuel, Milagro y otros, para que se reclame al Gobierno remita á la comision de Caminos y canales, para ser examinados, los antecedentes acerca del canal proyectado de Lísera que debe regar algunos territorios de las provincias de Lérida y Huesca, para que dé su dictamen acerca de si aquellos pueblos reciben ó no beneficio, y si es ó no perjudicial.

Esta proposicion, despues de hechas sobre la misma algunas observaciones por el Sr. Abad y Sierra, se declaró comprendida en el artículo 100 del reglamento, y quedó admitida á discusion.

Se hizo primera lectura de una proposicion suscrita por los señores Casajus, Buriel y Laborda, relatada á que se hagan dos adiciones á los puntos comprendidos en la proposicion firmada por 83 Sres. Diputados sobre aclaracion y reformas de la ley de señorios.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Guerra y Poderes reunidas sobre la exposicion dirigida á las Cortes por el Sr. D. Juan Antonio Escalante, electo Diputado por Málaga, en la cual no acompaña sus poderes y se contrae solo á pedir que se exija la responsabilidad á la autoridad competente por haber infringido la Constitucion; y las comisiones son de dictamen que esta exposicion debe pasar á la comision de Infracciones de Constitucion. Aprobado.

Se leyó igualmente el dictamen de la comision de Instruccion pública sobre una proposicion en que se pedia que las escuelas de farmacia se dotasen por el erario público, reduciendo dicho dictamen á que si bien la comision reconoce el principio de que de unos mismos fondos se satisfagan todas las atenciones públicas, debe dejarse el arreglo de este asunto para el del plan general de estudios, en el que la farmacia no podrá menos de ocupar el lugar que la corresponde; y que habiendo entendido que el Gobierno tiene preparados trabajos sobre el mismo particular, debe excitarse su celo para que cuanto antes los remita á las Cortes, á fin de que estas puedan ocuparse del arreglo de una materia de tanta trascendencia. Aprobado.

Entró á jurar y tomó asiento un Sr. Diputado. Pasándose á la órden del día, se leyó el dictamen de la comision de Legislacion y extraordinaria de Guerra reunidas sobre varios arbitrios propuestos por la diputacion provincial y junta de armamento y defensa de Valencia para cubrir sus perentorias obligaciones, cuyo dictamen dice así:

La junta de armamento y defensa de la ciudad de Valencia, careciendo de fondos con que atender á sus obligaciones, instruyó varios expedientes para descubrir caudales que en cualquiera manera pudiesen aplicarse á tan patriótico objeto, y habiendo finalizado tres de ellos, presenta sus decisiones á la aprobacion de las Cortes. Las comisiones de Legislacion y extraordinaria de Guerra, que han examinado lo expuesto así por la junta, como por los interesados en dichos expedientes, y los documentos presentados en apoyo de sus respectivas pretensiones, sometió á la deliberacion de las Cortes el resultado de sus acuerdos.

El primero de dichos expedientes se dirigió contra la testamentaria de D. Tomas Travado, vecino que fue de Valencia. Este dispuso en el poder que dió para testar que D. Fernando Galan y D. Manuel Mahamad, sus comisarios, fundasen un colegio de padres escolapios en la villa de San Martin de Valdeiglesias, y dichos comisarios al formalizar el testamento dispusieron que en el caso de no tener lugar la fundacion del colegio por no obtenerse la licencia para ello, ó por otra causa, se invirtiesen 300 pesos de los destinados á aquella obra en objetos de piedad y beneficio público de la misma villa y vecinos de S. Martin de Valdeiglesias; de lo que ha inferido la junta de armamento que no pudiendo escogitarse cosa mas piadosa que la terminacion de la guerra, debía aplicar á este objeto aquellos fondos.

Las comisiones reunidas no ven en el poder que otorgó D. Tomas Travado previsto el caso de que no tuviese lugar la fundacion del colegio de padres escolapios; y como en tales documentos cuanto mas generales é indeterminadas son las facultades que por el poder concede el testador, menos libertad tienen los comisarios para disponer de los bienes, creen que pudiendo los herederos de D. Tomas Travado reclamar contra la declaracion que se hizo en el testamento, relativa á que se invirtiesen en obras de piedad y beneficio público los 300 pesos expresados (mucho mas cuando ya se ve entre los documentos que han examinado las comisiones un poder dirigido á este fin por D. Fermin y D. Miguel Travado); y pudiendo tambien hacer valer su derecho el pueblo de S. Martin de Valdeiglesias, no puede aprobarse la determinacion tomada por la junta de aplicar aquellos caudales á los gastos de la guerra.

Los otros dos expedientes tienen un mismo fundamento. El colegio de Corpus Christi de Valencia tenía una porcion de vales de diferentes clases en suma de mas de 8160 rs. con sus réditos; y el cabildo metropolitano de la misma ciudad tenía 3430 vales en suma de 9.108.392 rs. 14 mrs., los que ha de cancelar la junta por no contener dichos vales el sello de cancelacion que con arreglo á la real cédula de 28 de Febrero de 1818 dice debió ponerseles con el fin de que haya menos deuda circulante en el Estado. D. Vicente Viñas, que al parecer fue quien promovió estos expedientes por tener noticia de la existencia de los vales desde 1831, en que como comisionado para descubrir los atrasos en favor del fondo de amortizacion, los denunció y pidió su comision, del que debía percibir un 10 por 100 con arreglo á su comision, apoya en un escrito extenso la determinacion de la junta; pero las comisiones, viendo por una parte que según lo declarado por la direccion general del Crédito Público en 3 de Agosto de 1818 no tuvo lugar en el reino de Valencia la Real órden de 28 de Febrero, ni la nota en los vales que la misma prevenia, por estar rigiendo allí la ley de amortizacion; por otra, que en el caso de ser cierto cuanto se expone por la junta y por D. Vicente Viñas, no por eso se podría dar á los vales otro destino que el prevenido por las leyes y reglamentos del fondo de amortizacion; y por otra finalmente, que habiendo antes de ahora pedido D. Vicente Viñas el comiso de los dichos vales, declaró la direccion general del ramo en 22 de Noviembre de 1831 no haber lugar á él, motivando esto que el propio Viñas acudiese á S. M. con la misma peticion, dando lugar á una Real órden de 13 de Enero de 1836, en la que se declaró tambien no haber lugar al comiso; no pueden menos de manifestar que es un asunto terminado por las oficinas á quienes en todo caso correspondería el conocimiento, y por ello y por lo demas que queda expuesto no puede tampoco aprobarse lo determinado por la junta en cuanto á los vales expresados.

El Sr. OSCA (D. Juan Bautista) á quien no se pudo oír bien, impugnó el dictamen, siendo de parecer que la junta y comision de armamento y defensa de Valencia podían disponer desde luego de los fondos á que se referia dicho dictamen, sin lo cual habría que gravar á los pueblos con nuevos impuestos para poder aquella atender á sus obligaciones.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Osca ha partido de un supuesto equivocado por no haberse hecho cargo de lo que hay acerca de esos 300 pesos, que es uno de los arbitrios de que creia poder disponer la diputacion y junta de armamento y defensa de Valencia. El testador de que aquí se trata otorgó un poder para testar, y en él dijo á sus apoderados, ó sean comisarios, lo que debían hacer, encargándoles entre otras cosas que fundasen un convento de padres Escolapios en S. Martin de Valdeiglesias. Los comisarios despues al otorgar el testamento hicieron lo que no estaba en el poder que se les había conferido, y de consiguiente lo que no podían hacer, que fue prever un caso que el testador no había previsto, á saber: el de que no se verificase la fundacion del convento; y según esta prevision dijeron: «pues en este caso la voluntad del testador fue que de los fondos destinados para la fundacion del convento se invirtiesen 300 pesos en obras de utilidad pública.»

La comision no ha podido desconocer que estos apoderados no tenían facultad para hacer esta declaracion; pues según las leyes, solo podían disponer hasta de la quinta parte de los bienes para mandas, funeral y demas atenciones piadosas; y en vista de esto la comision ha dicho: aquí hay una de dos cosas: ó esta disposicion que hicieron los comisarios sin poder bastante es nula, y entonces la cantidad expresada pertenece á los herederos, á quienes las Cortes no pueden privar de la accion que les corresponde; ó si no vale esta disposicion de los comisarios, tienen un derecho á esa manda los vecinos de S. Martin de Valdeiglesias.

En ninguno de estos dos casos son los 300 pesos una de aquellas cantidades de que puedan disponer las Cortes para darlas un destino tan útil, ó aunque sea mas que el primitivo; porque por ningún título se está en ese caso: hay una accion que se puede ejercitar en juicio, tanto por los herederos, como por los vecinos de ese pueblo, y que si no la han ejercitado ya, es por haber estado paralizadas en el Consejo de Castilla las diligencias sobre la fundacion de ese convento; por consiguiente, y no pudiéndose ahora llevar á efecto la fundacion del convento, esos interesados han de acudir á ejercitar la accion que les compete, y por lo mismo las Cortes no pueden autorizar á la junta de Valencia para que disponga de esos bienes para otro objeto que para el que fueron testados. Creo por lo tanto que no tendrán el menor reparo en dar su aprobacion al dictamen de la comision.

El Sr. CABALLERO: Señores, se ha dicho muchas veces en este lugar que debemos mirar las cuestiones como legisladores y no como tribunal; y yo veo que en este negocio mas parece el Congreso un tribunal de justicia que no un cuerpo legislativo. Sin embargo, aun atendiendo á las razones de para justicia que aquí se han alegado, no hallo yo tan claro el dictamen contra las disposiciones de la junta de armamento y defensa de Valencia.

Es el caso, Señores, que un hacendado dió el poder para testar; y en el poder especial que les dió les dijo, que de sus bienes aplicasen la cantidad N. á la fundacion de un convento. Los apoderados hicieron el testamento, y no solo no se contentaron con hacer lo que se les había prevenido, sino que ademá determinaron que si el convento no llegaba á fundarse, se destinase la cantidad á él señalada para objetos piadosos en el mismo pueblo de S. Martin de Valdeiglesias donde debía fundarse el convento.

El mismo Sr. Becerra acaba de hacer ver que en esta parte se excedieron los apoderados, porque el poderdante no les había dado facultad para semejante cláusula. Ahora bien, si no tenían facultad para hacer esa disposicion á favor del pueblo mencionado, es claro que los bienes no tenían otra aplicacion que para la fundacion del convento. Pero yo pregunto: los bienes destinados para la fundacion de un convento ¿á quién pertenecen? Es claro que á la nacion. Pues bien, si no es posible ya cumplir la voluntad del testador, porque no se pueden fundar conventos, y si aun cuando este se hubiese fundado se habría suprimido ya y aplicado sus fondos á la nacion, claro es que estamos en el caso de que la nacion puede disponer de esos bienes, y entonces nada mas propio que el que pueda disponer de ellos la junta de armamento y defensa de Valencia para atender á sus perentorias obligaciones sin necesidad de imponer mas gravámenes á los pueblos.

Yo por lo tanto estoy en contra del dictamen de la comision; y ruego á las Cortes que tengan á bien desecharle.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): El Sr. Caballero en la impugnacion que acaba de hacer al dictamen de la comision, ha dicho que mas parecemos ocupándonos de este asunto un tribunal de justicia, que no un cuerpo de legisladores; pero S. S. me permitirá le diga que solo en el caso de tomar la resolucion que ha aconsejado, sería cuando la comision de Legislacion y el Congreso se convertirían en un tribunal.

La comision para dar su dictamen como lo ha hecho, ha tenido en consideracion el sagrado derecho de propiedad, y viendo que había individuos que se creen con derecho á estos bienes, ha dejado esta cuestion en su terreno verdadero.

Dice el Sr. Caballero que la comision podía haber determinado que esos bienes quedasen á disposicion de la junta de Valencia, por la razon de que se habían destinado primitivamente á la fundacion de un convento que no había tenido efecto, ni podía tenerlo en el día, y que aun cuando lo hubiese tenido actualmente por la supresion del convento, sus bienes pasarían á la nacion. Mas para satisfacer á este argumento es preciso descender al origen de esa donacion. (Aquí el orador la retiró según está tambien en el dictamen, y continuó.)

Y en vista del origen de la cesion de estos bienes, en vista de

que á ellos hay aun herederos según la misma disposicion del Don Tomas Travado, ¿querrán las Cortes perjudicar á dichos herederos contra la terminante disposicion del testador primitivo, que es el verdadero legislador en este caso? ¿querrán anular el derecho de propiedad que les corresponde? ¿Y puede persuadirse nadie que cuando no había derecho alguno adquirido por el Estado pueda este cargarse con esos bienes? No lo creo por cierto, ni espero que el Congreso tome una resolucion semejante.

Si el Sr. Caballero hubiera tenido presentes estas razones, si no se hubiera olvidado de que las leyes protegen este derecho de propiedad, estoy cierto y seguro que no habría presentado las dificultades con que ha querido impugnar el dictamen de la comision; la misma ha tenido presente este derecho de propiedad, y no permitirá que sea hollado, y ha tenido presente ademá que esa disposicion cuando no puede tener efecto se considera como no habida ni puesta en el testamento.

Resulta de todo que aquí hay herederos que pueden alegar derecho á esos bienes y que las Cortes no pueden ni deben defraudarlos de él, para que se dediquen estos bienes a tal ó cual objeto.

Por todas estas razones espera la comision que se apruebe este dictamen.

El Sr. GARCIA BLANCO: No sé hasta cuándo han de durar los malos hábitos del país: este caso que se presenta hoy á las Cortes, se presenta en todos los pueblos de 20 vecinos arriba, pues apenas se encontrará uno en que no estén algunas obras piadas á cargo de las testamentarias, por mil complicaciones, efecto de las vicisitudes que hemos padecido.

He visto alegar en este caso y en todos los de su especie el derecho de propiedad; yo bien sé lo que las Cortes reconocen por derecho de propiedad, y sé hasta qué punto validan las últimas voluntades: pero señor, ¿qué propiedad hay en el asunto de que se trata? El testador cedió su propiedad, cuando dejó esta porcion de duros para que con ellos se fundase un convento, y por lo tanto ya no tiene propiedad sobre ellos; es para un convento, los religiosos ó frailes regulares de él no tienen propiedad ninguna porque no llegó á fundarse, de consiguiente no hicieron suyos esos duros; no hay propiedad en los herederos, porque entraron en la herencia á los demas bienes del testador, pues que él mismo dijo no quería que pasasen á sus parientes, y no serían muy forzosos, cuando pudo hacer esto.

Desde 1801 que estan estos bienes en poder de los testamentarios ó albaceas no ha habido parientes herederos que reclamen, ni tampoco síndico del pueblo lo haga en razon de ser para un establecimiento piadoso de beneficencia en obsequio del pueblo, y por lo tanto no veo medio mas sencillo que el que propone la comision de armamento y defensa, y tanto mas, cuando no se determina por sí sino que consulta á las Cortes.

Yo quisiera pues que las mismas dieran una resolucion sobre esto, porque hay otros muchos casos semejantes en toda la Península. En Sevilla no há muchos años que ha fallecido un caballero que ha dejado mas millones que nombre tuvo, y no se sabe dónde han ido á parar; hablo de la testamentaria de Vazquez; el capitán general nombró un albacea, pero los bienes no han parecido, y solo se han dado unas cuantas limosnas, aumentando la vagancia de los mendigos; en mi pueblo tambien hay otra manda piadosa para fundar un hospicio, que no se ha visto nunca ni se verá, y en ella quedó señalado dónde se había de fundar, y los administradores son los que recogen el dinero; este es el derecho que se trata de proteger y que yo protegeré yo jamas con mi voto.

El Sr. GOMEZ BECERRA: S. S. se ha equivocado cuando ha dicho no se habían presentado los herederos desde 1801 á hacer esta reclamacion, pues existen documentos de que lo han reclamado.

El Sr. OLOZAGA: Voy á contestar á las impugnaciones del señor Blanco, y lo haré brevemente por ser muy poco lo que S. S. ha añadido á las impugnaciones hechas anteriormente al dictamen.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio), defendiendo el dictamen, y presentando los hechos con exactitud, ha manifestado, aunque brevemente, que se podría ofender en su raíz el principio de propiedad; pero el Sr. Garcia Blanco lo ha examinado de otra manera, y no la mas acostumbrada, preguntando qué propiedad hay aquí: la del testador no, porque dispuso de sus bienes; la de los frailes tampoco, porque no han fundado el convento, y tampoco la de los herederos, porque el testador dispuso de estos bienes, sin contar con ellos: con que así no se perjudica á nadie.

Contra estas razones yo presentaré las que la comision no ha podido olvidar; hay, señores, sobre esto un pleito, pleito largo, y que aunque debemos sentir que en España los haya de tanta duracion, nos debemos de felicitar por este que dura 35 años, pues esto prueba que aun en medio del despotismo espirante ha habido una grande oposicion á que se invirtiese el dinero de esta manera, á pesar de la voluntad del testador, lo que nos anunciaba que se habían de disfrutar días mas felices; pero la razon del Sr. Blanco creo que por sí sola bastaría para aprobar el dictamen de la comision. Dice S. S. que en cada pueblo de 20 vecinos hay una fundacion de esta especie; en su provincia, en su pueblo mismo ha citado fundaciones de esta naturaleza, y quiere el Sr. Blanco que demos una disposicion para esto, ¿pues qué somos aquí personas competentes para decidirlo? ¿qué se instruyen aquí los negocios como en los tribunales? Estos abusos no se cortan así, se cortan de otra manera, ojalá llegue pronto el día en que tengamos los códigos civiles y criminales; y sobre todo, el de sustanciacion; entonces es cuando no serán tan largas y escandalosas las testamentarias; pero pensar que nosotros hemos de decidir completamente sin examinar este asunto, sería hacer muy poco favor al Congreso nacional.

Excuso dar mas razones, y espero que las Cortes aprobarán el dictamen.

El Sr. DIEZ: No he conocido, señores, al comitente testador: no conozco á los testamentarios comisionados: no conozco á los herederos, ni á los vecinos del pueblo de Valdeiglesias; en suma, para mí las personas no entran en esta cuestion, y no veo mas que las cosas.

El testador dejó parte de sus bienes para la fundacion de un colegio de Padres escolapios, es decir, 300 pesos que hacian parte de su hacienda, ó por mejor decir, no fue tampoco esa cantidad, sino que simplemente dijo que se fundase un colegio de Padres escolapios en la villa de Valdeiglesias. ¿Los testamentarios cumplieron con su voluntad, si ó no? La conducta de los testamentarios me ha conducido á mí á creer que es mayor de los 300 pesos la cantidad legada para este objeto.

Si de la cantidad designada para esto podía disponer el testador, no hay herederos, y nosotros lo somos de estos 300 pesos: pues él ha dicho que se les dé este destino, no quiero que sean herederos.

Los herederos aquí que no son legítimos; que no son de aquellos á quienes la ley obliga á señalar una parte determinada de los bienes del testador; que no son de los que permite la ley señalar á otro; si han si'no legítimos de Travado, en este caso habiendo podido disponer él mismo á su placer de ellos, no se conoce este derecho de los herederos.

Los testamentarios no han probado que hicieron todas las diligencias para cumplir con la voluntad del testador, y en este caso han descuidado totalmente el cumplimiento de la voluntad de Travado, pues si hubieran solicitado la licencia, y en virtud de ella se hubiese hecho esta fundacion, como ha dicho muy bien el Sr. Caballero, hoy estaría fundado el colegio, y hoy tambien estaría suprimido, y todas las rentas señaladas para la subsistencia de sus individuos pertenecerían al Estado; pues por la misma razon deben pertenecer al mismo estos bienes, si por la mala fe de los testamentarios de Travado no se ha cumplido su voluntad.

No son tampoco los pobres de Valdeiglesias los que tienen derecho á esta propiedad; era de Travado, y no se le pudo dar otro destino que el que él quiso se le diese, que fue fundar un colegio de padres escolapios, y se debe entender como fundado para sus consecuencias; si se hubiese fundado sería de la nacion, no se ha fundado por omision de los testamentarios, y debe pertenecer á la nacion, y esta darle el destino que mejor le parezca, y este no puede ser mejor que el que propone la junta de armamento y defensa de Valencia. Los pobres de Valdeiglesias ¿qué derecho tienen á esto? lo tendrían si el testador hubiera dicho: si no se funda el colegio, estos bienes serán para los pobres.

Tampoco los herederos de Travado tienen derecho, pues están desheredados en el hecho de haberlos designado á otros usos: ó son legítimos ó no; si lo son, la cantidad asignada á la fundacion del colegio es el quinto de sus bienes, de que todos pueden disponer, á

su arbitrio; si no lo son, ya están legados á un objeto, y no habiendo muerto Trávado abintestado, ya tienen dado otro destino.

Por consecuencia entiendo por todas estas razones que los herederos legítimos no tienen derecho ninguno á estos bienes, y que debe disponer de ellos la nación: y por lo mismo voto contra el dictamen de la comision y á favor de la junta de armamento y defensa.

Los Sres. Gomez Becerra, Gonzalez (D. Antonio) y Diez, rectificaron hechos.

Se leyó la lista de los señores que componian la comision encargada de presentar á la sancion de S. M. el proyecto de ley relativo al aumento de individuos de las diputaciones provinciales, compuesta de los Sres. Oldzaga, Valdés (D. Dionisio), Preto, Madoz, Fernandez Baeza, Cantero, Pardo, Jover, Fernandez del Pino, Moratin, Joven de Salas, Rojo, De Pedro, Santa Cruz, Huelves y Baeza (D. Juan).

El Sr. DIEZ preguntó con qué fecha estaba otorgado el poder.

El Sr. VAZQUEZ DE PARGA: En el año de 1807; hubo despues varias cuestiones sobre esto: en el año de 1808 se apoderó de estos bienes la junta suprema de Hac'nda, reclamaron los testamentarios, y se declaró que se debian devolver los bienes á ellos; se volvió despues á reclamar estos mismos bienes, y volvió á caer igual resolucion en 1811, y no hay mas cláusula en el poder para testar que esta (la leyó).

El Sr. DIEZ pidió que se leyese la cláusula del testador relativa á la fundacion, y el Sr. Vazquez de Parga la leyó.

El Sr. ALVARO: Aunque no me encuentro con conocimientos bastantes en la materia, creo que la comision deja la cuestion en su verdadero lugar.

Como ha dicho el Sr. Garcia Blanco, hay muchas cantidades en este caso, que yo aprobara que se aplicasen á los gastos de la nación por una regla general, pero hoy juzgo que no es conveniente en un caso particular, hasta que se determine el general.

Se ha dicho que no se ha fundado el colegio, pero sea de esto lo que se quiera, repito que á mi parecer es un punto que no se puede fallar de otro modo que como la comision propone: estos bienes no pueden pertenecer sino á la caja de amortizacion, á los herederos ó los mostrencos, y para esto seria conveniente una medida para que estos fondos entrasen en la tesoreria.

Declarado el punto suficientemente discutido, se volvió á leer el dictamen y dividido en dos partes quedó aprobado.

El Sr. PRESIDENTE anunció que se preparasen á salir los señores de la comision encargada de llevar á Palacio el proyecto de ley, y así lo verificaron despues de vuelta á leer la lista de los individuos que la componen.

Se leyó el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales acerca de la proposicion de los Sres. Vazquez de Parga, Falero, y Fontan para que se supriman los directores de las casas de baños que dice así:

La comision de diputaciones provinciales ha examinado detenidamente la proposicion hecha á las Cortes por los Sres. Vazquez Parga, Falero y Fontan para que se supriman las dotaciones y privilegios de los médicos directores de baños y aguas minerales; y antes de dar su parecer ha tomado cuantos antecedentes ha creido necesarios, á fin de proceder con el tino y pulso que requiere un asunto de tanta importancia y trascendencia, no solo á los médicos directores, sino tambien á la nación entera.

La junta suprema de medicina, convencida de los perjuicios que resultaban contra la salud pública por el abandono en que se hallaban los baños y aguas minerales del reino, liados casi todos á manos de charlatanes é ignorantes, propuso á S. M. D. Fernando VII la creacion de las plazas de médicos directores de los mismos, á fin de que fijándose en cada uno de ellos pudiesen analizar sus aguas, observar sus propiedades y efectos, y determinar su verdadero uso y aplicacion, pues que por no haberse practicado esto anteriormente acaecian muy frecuentes desgracias, hallando muchos enfermos la muerte donde iban á buscar la salud y el remedio de sus dolencias. En el año de 1816 se circuló por el reino una convocatoria para la oposicion de dichas plazas de médicos directores de baños, dotadas en 80 rs. cada una; y mas esta corta asignacion dejó sin efecto el proyecto, y nadie se presentó á la oposicion. La junta suprema de medicina, convencida mas y mas de los males que ocasionaba el abandono de los baños minerales á la humanidad doliente, incluyó el ánimo de S. M. á dotar dichas plazas en 80 rs., y á formar el primer reglamento que debia seguir en estos establecimientos.

Las Cortes de 1822, animadas del mismo celo que la junta suprema de medicina, no solo confirmaron estas plazas, sino que aseguraron su dotacion, que hasta entonces habia sido muy precaria, por Real órden de 7 de Junio de 1822.

La utilidad de estos establecimientos es indudable, confirmada por la experiencia y apoyada por la razon: con ellos se ha conseguido el conocimiento seguro de las propiedades de las aguas minerales y su verdadera aplicacion; se ha dado á conocer este tesoro inapreciable que posee nuestra nación, y que con el tiempo atraerá á sí la concurrencia de infinitos extranjeros, que en el día buscan el remedio de sus dolencias en otros mas famosos, aunque no tan eficaces; han evitado infinitas desgracias que antes eran muy frecuentes á los enfermos, por no hallarse en ellos persona capaz de dirigirlos convenientemente en su uso; y por último se han ahorrado muchos gastos inútiles á personas que antes concurrían á ellos sin saber si les serian ó no convenientes, cuando en el día se hallan los médicos de la nación con noticias exactas de que antes carecian para poder dirigir á los dolientes á aquellos manantiales mas apropiados á sus dolencias.

La conservacion de los médicos directores es un acto de justicia además, pues que han ganado sus plazas por oposicion y á consecuencia de una Real disposicion confirmada y asegurada por las Cortes de 1822, que como se ha dicho fijaron el modo con que debian percibir sus asignaciones. Y ¿cómo se defraudaría á estos profesores de unos derechos tan justamente adquiridos? ¿cómo se les habia de abandonar cuando algunos de ellos llevan ya 20 años de ejercicio y posesion, habiendo abandonado otros establecimientos que les hubieran asegurado su subsistencia y la de sus familias?

Por todas estas razones la comision cree conveniente que las Cortes confirmen á los médicos directores de baños y aguas minerales en la posesion de sus destinos, desestimando la proposicion de los Sres. Fontan, Vazquez Parga, y Falero, y considerándola originada de su extremado celo por las economías tan necesarias en la apurada situacion en que se halla la patria.

A peticion del Sr. Vazquez de Parga se leyó la proposicion. El Sr. FALERO: Es delicado mi posicion en este asunto, porque he suscrito á la proposicion para que se supriman las dotaciones de las casas de baños, y soy al mismo tiempo individuo de la comision que ha redactado el dictamen; en este conflicto no tanto ha sido el pedir la palabra para impugnarlo, como para dar razon de mi conducta.

Tres cuestiones se presentan para mí en este negocio: ¿los establecimientos de baños son útiles? ¿necesitan de un médico tutelar que esté al frente de ellos? ¿este médico deberá ser pagado de los fondos del tesoro? estas son las cuestiones. No hablaré de la primera, porque convengo en la utilidad del establecimiento; convengo tambien en que debe de haber á su frente un facultativo, sin el cual no podian producir los efectos para que se los destina; pero no puedo conformarme en que estos funcionarios esten al sueldo del Estado.

Es una verdad que las casas de baños en general no tienen albergue para los enfermos, y que cuando ni aun hay camino para los que tienen la necesidad de ir á ellos, haya de haber un funcionario dotado con profusion, porque lo es el que por dos meses se le señalen á un hombre 80 rs.

En mi provincia hay tres puntos de baños, Fuencaliente, Saellces y Solan de Cabras: el primero es una poza abierta en la tierra, y que tiene que cubrirse por decencia en la temporada de los baños, pues allí no los hay de piedra, ni tampoco una casa de albergue para los enfermos; no hay nada, y para un establecimiento de esta clase hay un médico; en igual caso está el de Solan de Cabras que no hay ningun camino abierto para ir á él, y está en lo mas fragoso de la sierra de Cuenca, adonde no se vá si no se lleva lo necesario para alimentarse, pues si no parecen de hambre.

Yo quisiera que antes que estuviesen los médicos dotados con profusion, abriésemos los caminos y proporcionásemos las comodidades para los enfermos; yo se muy bien que debe haber facultativos en estos establecimientos para que produzcan sus buenos efectos; pero me parece no debía señalarse un emolumento de esta clase, porque

el médico en ellos tiene medido duro por la primera visita que hace á cada enfermo, y ninguno puede bañarse ni probar las aguas, sin que lo haya pagado; además tiene los derechos de otras visitas, y otras mil ventajas; además hasta ahora no conozco ningun médico de baños que esté atendido á eso solamente; el de Fuencaliente es doctor en Salamanca, es decir que reside á 60 leguas de ellos, y ¿cómo es posible así que se conozcan las virtudes de las aguas que es necesario se observen en las cuatro estaciones del año, sin lo cual no podrán conocerse suficientemente? Este médico está disfrutando el sueldo de la cátedra de Salamanca en donde está hasta lo último del curso, es decir, que se viene a los baños en Junio, y á fin de Agosto se marcha á Salamanca, y por esos dos meses solos los fondos de mi provincia pagan la contribucion de 80 rs.

El de Solan de Cabras lo es de Cuenca, donde reside todo el año con su dotacion por asistir á los enfermos de la ciudad, y lo que le valen sus visitas; y por esta temporada, que se puede llamar de recreo, que lo es el meterse en la sierra, en un pais tan ameno en la temporada de los baños, se le dan 80 rs. Se dice que no podrán vivir sin esta dotacion; pero yo creo que muy bien pudieran los de las poblaciones inmediatas servir estas plazas por los emolumentos que llevo dichos, pues yo no veo una necesidad absoluta de que esten dotados, y quisiera que se remitiese de esta carga á los fondos públicos: se dirá que ahora no pesa sobre los fondos de los propios de la provincia, porque esta carga es aneja al ministerio de la Gobernacion; ¿pero á este presupuesto por ventura no se le ha asignado el 20 por 100 de propios? ¿y esto de dónde sale sino de los mismos fondos de los propios de los pueblos?

Mi provincia, sin utilidad ninguna de esos baños, que los tiene en los extremos mas dilatados de la parte de Aragon, Cataluña y la Mancha; que absolutamente reporta utilidad comercial ni de ninguna clase de ellos, ha estado gravada con 240 rs. para el pago de tres médicos de baños.

Esto es lo que me ha movido á hacer la proposicion elevada por mi provincia al Secretario de la Gobernacion, pidiendo tambien esta supension, y otra de la junta, de que yo he tenido el honor de ser miembro.

Yo no me opondré á que pase el dictamen de la comision; pero en el día que se discute este presupuesto, yo negaré mi voto: yo quiero que haya baños, que haya médicos en ellos, pues sin un facultativo á la vista no pueden producir los buenos efectos que todos deseamos; pero no quiero que graviten sobre los fondos del erario pues que la mayor parte tienen otras dotaciones para sus alimentos.

El Sr. ARRIETA contesta que los médicos de los baños termiales, aunque es cierto que no residen en ellos todo el año, han de estar dotados de unos conocimientos especiales en la facultad, y se han de sujetar á una oposicion rigurosa, y que si es necesario, si es conveniente, como es innegable, que haya médicos en los baños, es necesario tambien que esten dotados competentemente, y la cantidad de los 80 rs. que tienen señalados, aunque no sea mas que por dos meses, y en algunas partes cuatro, es muy mezquina mediante á los conocimientos que son indispensables, y á lo que un profesor acreditado pierde estando ausente de su casa. Que el no haber caminos para ir á los baños no impide que sean recorridos, y que sea necesario el médico para conocer si los baños son ó no útiles al enfermo. Que los médicos de los baños no pueden suplirse por los de los pueblos inmediatos, porque regularmente estos pueblos son pequeños, y los facultativos ni han hecho la oposicion conveniente, ni se supone que tengan los conocimientos facultativos necesarios; por cuyas consideraciones ruega á las Cortes que aprueben el dictamen.

El Sr. FONTAN se opuso á que se conservasen las dotaciones y privilegios de que gozan los médicos ó directores de baños, fundándose principalmente en que tales directores son por lo menos inútiles, pues que no se consigue con su existencia el que se conozcan las aguas. Dijo que ningun director las analiza ni las estudia empíricamente para conocerlas, que es lo que importa, porque conocidas, el enfermo mismo que las necesitare, las podría componer en su casa; que los médicos solo pensaban en llenarse los bolsillos en la temporada de los baños, que solo venia á durar noventa días, por cuya razon la dotacion de 80 rs. era bien crecida; y que el reglamento para la direccion de estos establecimientos era el mas monstruoso que podía darse, en términos que las Cortes no le podrían oír sin escándalo. El orador leyó varios artículos de este reglamento, haciendo ver que por él se conferian á los directores de baños facultades de tal naturaleza, que ponian á sus órdenes á las autoridades de los pueblos, ó ejercian ellos mismos las atribuciones de estas autoridades.

Observó que los directores no celaban como era de su obligacion, el que las aguas se sirviesen en la temperatura correspondiente, dejándolo al cuidado de los mozos, que con arremangarse y meter el brazo hasta la sangría, ya decian si se hallaba el agua en el grado conveniente, como si lo hubiesen consultado con el mejor termómetro.

Expuso que el que los médicos de baños hubiesen hecho oposiciones no era un derecho para que se conservasen abusos, y que oposiciones se hacen á veces que nada prueban porque no hay quien se presente á ellas: calificó de degradante el artículo del reglamento que concedía á estos médicos el uso de escarapela y uniforme de criado de la Real casa, y se lamentó enérgicamente de otra cláusula del mismo reglamento, por la cual se prohibia el uso de esa medicina si no la recetaba el médico director, que podía muy bien ser un ignorante, aunque el enfermo hubiese acudido á los baños por disposicion del facultativo de mayores luces del reino.

El orador leyó y comentó varios artículos del reglamento de baños y aguas termiales, por lo cual el Sr. Presidente le invitó á que se ciñese á la discusion.

Los Sres. Arango y Ferrer Garcés reclamaron que el orador se ciñese en sus expresiones á la materia, y no se expresase en términos que pudiesen ofender á los médicos: por lo cual el Sr. Fontan recapituló su opinion, reduciéndola á que no consideraba justo que los médicos directores de baños tuviesen sueldos y ademas gages; que tampoco consideraba justo ni conforme con las actuales instituciones que tuviesen los excesivos privilegios que se les concedian en el mismo reglamento; y por último que mucho menos consideraba justo ni conveniente que los enfermos tuviesen que sujetarse para tomar los baños ó no, á que el médico director se los recetase, mucho mas cuando la mayor parte de ellos los llevaban ya prescritos por sus médicos de cabecera, que acaso no eran menos instruidos que los referidos directores.

El Sr. ARMENDARIZ: Como de la comision tengo que rectificar un hecho y fijar la cuestion extraviada en cierto modo por el señor preopinante. Si S. S. hubiese dicho al principio y en el cuerpo de su discurso lo que ha dicho á lo último, la comision hubiera tal vez convenido y convendría con él en muchos puntos; pero no ha sido así, y por eso me veo en la necesidad de fijar la cuestion. Redúcese esta á si son convenientes ó no los médicos directores de baños. La comision cree que son, no solo útiles sino necesarios por lo importantes que son semejantes baños y aguas termiales para la curacion ó alivio de las dolencias que afligen á la humanidad. La comision ha tenido presente tambien lo que S. S. ha reclamado respecto á los beneméritos militares que vayan á los baños á curarse las heridas de sus heridas ó de los achaques contralidos por efecto de las penalidades que se sufren en campaña.

Por último respecto á privilegios, la comision no ha desoído lo que concedidos muchos de los que se trata por el régimen anterior y su analogía con él, ya no pueden subsistir, porque el actual régimen no permite privilegios. De consiguiente fijada así la cuestion creo que se está en el caso de admitir lo que propone la comision que ha tenido presentes todos estos antecedentes al redactar el dictamen.

El Sr. ARGUMOSA: Al lado de muchas observaciones justas que han hecho los Sres. Fontan y Vazquez de Parga, han cometido SS. SS. muchas equívocas, que sentiré no poder recordar todas para desvanecerlas.

El dictamen actual ha sido promovido por una proposicion suscrita por los dos referidos señores y el Sr. Falero, á fin de que se modificase la ordenanza ó ley vigente sobre baños y aguas termiales. Si en ella solo hubiesen tratado de poner coto á los privilegios y abusos que puede haber en la materia, podian estar seguros SS. SS. de que mi voto seria en su apoyo; pero han mezclado otros puntos sobre los cuales me es indispensable hacer algunas observaciones. Hablaré en ella de reducir los sueldos á los médicos-directores de baños; y SS. SS. al apoyar su opinion, han tocado á la utilidad y á la inutilidad de semejantes profesores; y no solo esto, sino que de

paso han puesto, por decirlo así, sendas mazas y sambenitos á todos los individuos que ejercen el arte de curar.

El Sr. FALERO: Suplico á S. S. tenga presente que yo no he dicho nada que tenga alusion personal á la clase en general.

El Sr. ARGUMOSA: Efectivamente, es de justicia que yo excluya á S. S. de semejantes alusiones, y continúe en el asunto. El Sr. Vazquez de Parga ha dicho que los médicos de baños son los beneficiados simples de la nación, y esto no tiene nada de exacto. Los beneficiados simples no tienen cura de almas, y los médicos á que nos referimos no solo tienen muchas veces á su cargo esta cura en ciertos casos, sino tambien la de los cuerpos: más exacta hubiera sido la comparacion, si hubiese dicho S. S. que eran los eremitafios de Esculapio; pues la vida que tienen por hallarse la mayor parte de los baños y aguas termiales en despoblado ó en aldeas pequeñas es muy análoga á la eremitica. Ha dicho tambien S. S. que el reglamento vigente tiene muchos defectos, y yo no lo negaré; pero ha añadido que se reconoce haber sido hecho en vida de un Rey achacos y enfermo, y que es contrario á la economia. Señores, esta palabra «economia» á cuya idea hemos tenido que venir de resultados de nuestros pasados despilfarros, no siempre se aplica con la exactitud que se debiera: muchas veces, así como las de conveniencia pública, órden y otras análogas se aplican hasta contra su verdadero sentido, y en la parte de que tratamos, acaso mas que en otras materias, lejos de ser conveniente ó económico gastar poco, seria muy oportuno gastar algo más para evitar mayores males y sus consiguientes dispendios.

Habiendo entrado á la sazón la diputacion que habia llevado á S. M. la ley sobre diputaciones provinciales se suspendió momentáneamente esta discusion.

El Sr. Oldzaga, su presidente, dijo: La diputacion del Congreso nombrada para presentar á S. M. el proyecto de ley sobre aumento de los individuos de las diputaciones provinciales, ha tenido el honor de cumplir su encargo; y S. M. recibíendola con el agrado que acostumbra, se ha dignado contestar que la tomará en consideracion.

El Sr. PRESIDENTE: Las Cortes quedan enteradas. Continúa la discusion.

El Sr. ARGUMOSA: Decía que la economia que aconseja el señor Vazquez de Parga en este asunto, acaso seria mas perjudicial que útil, pues produciria el efecto de dejar abandonados establecimientos útiles para la humanidad. Ha dicho tambien S. S. que el reglamento vigente es obra de médicos, y á la verdad, señores, que yo creo que en vez de ser esto una objecion sea una ventaja: podrá tener faltas; pero tratándose de una materia relativa á la salud pública ¿qué cosa mas natural que los médicos la resolviesen? ¿A quién se habia de encargar si no la formacion de este reglamento? ¿Por ventura se debia encargar á algun fiel de fechos?

Otro de los defectos que SS. SS. le hallan es que fue formado en tiempo de un Rey enfermo y achacos; pero en esto SS. SS. han cometido una grave equivocacion. El reglamento se formó en 1816, y todo el mundo sabe que en aquel tiempo gozaba S. M. reinante de mas salud que un prior, y no hago otra comparacion por respeto á la categoria de la persona.

Dicen SS. SS. que así como no se necesitan médicos para la quina y el ruibarbo, tampoco deben ser especiales para los baños; tampoco es esto muy exacto, pues prescindiendo de que tambien suele causar muchos daños la mala administracion ó propinacion del ruibarbo y la quina, la de los baños, como uno de los remedios de mas importancia en la medicina, puede ser mal entendida, y de una trascendencia sumamente perjudicial. No basta que se mire la naturaleza de los baños; es preciso atender á la del paciente, á las infinitas alteraciones que en este pueden ocurrir, y á las circunstancias en que va á los baños &c. &c.

Yo no sé si SS. SS. al tratar de la utilidad de los médicos de baños, habrán adoptado para su opinion particular, como son dueños de hacerlo, el sistema médico del doctor Lerroy; pero el mio no es este, y yo lejos de tener por inútiles los médicos de baños, creo que son de mucha utilidad; y no solo yo, pero otros muchos tienen esta opinion. Pudiera citar infinitas autoridades si fuese necesario, y no solo de médicos, pues podrían parecer sospechosos á SS. SS., sino de personas muy ajenas de esta profesion; pero me limitaré á citar algunos trozos de un escrito del literato distinguido Treipalacios y Mier en su viaje á los baños de Arnedillo. (El orador leyó varios trozos de este opúsculo en apoyo de sus observaciones.)

Los médicos, señores, prestan un servicio eminente en ese rincón oscuro donde ahora los consideramos: allí claman por ellos como aquí y en todas partes los enfermos; allí se les sirve de un modo notable, y se hace aplicacion de una ciencia mas fecunda en pesares que en satisfacciones, imponiéndose privaciones á sí mismos y á costa de mil trabajos intelectuales, y no quisiera concluir este punto sin recomendar mucho al Sr. Vazquez de Parga y á todos los señores que con su influencia pueden fomentar el progreso de todas las ciencias, en las que entra tambien la medicina, tengan presente una máxima, cual es, que el entendimiento humano se embota si le envilecen, y hace esfuerzos prodigiosos si le premian y atienden.

Una de las razones que se han tenido á la vista para considerar innecesarios los médicos de baños por los Sres. autores de la proposicion, es la dotacion de 80 rs. anuales, y además la retribucion por cada enfermo por solo el acto de darle la papeleta ó pase á los baños, y que por lo tanto la verdadera dotacion de los médicos directores es de 20, 30 ó 40 rs., y esto solo por los tres meses que dura la temporada de los baños. Es preciso que estos señores tengan presente que los 80 rs. de asignacion no es solo para recompensarles los tres meses del año que dura la temporada de baños: ese sueldo se les dá para que despues de haber hecho las observaciones competentes en aquella temporada, cuando se retiran á sus casas las analicen, redacten y formen con ellas una memoria razonada, para remitirla á la junta superior, con el fin de que reunidas esas memorias puedan servir de materiales para una obra teórica práctica que pueda servir de mucho para enfermos y médicos, y este trabajo exige mas tiempo del que se emplea en la temporada de baños. Además el mismo reglamento les obliga á ponerse en correspondencia seguida con los enfermos para saber los efectos ulteriores, porque todo el mundo sabe que los efectos de los baños no se manifiestan en aquella temporada.

Tambien ha causado escándalo que la correspondencia sea franca. Es verdad que existe en el reglamento esta cláusula, y efectivamente hay directores de baños á quienes cuesta la correspondencia 500 ó 800 rs. al año, pero sin gozar del beneficio de la franquía del correo; debiéndose tambien tener presente que estos médicos directores no pueden contar con clientela en ninguna poblacion, porque nadie quiere tomarlos por médicos sabiendo que no puede contar con ellos mas que tres meses al año.

En cuanto á la retribucion de 20 rs. que se dice exigirse á cada enfermo por solo el acto de dar una papeleta, sabiendo, como sé, que estos señores han pasado por ello, me extraña sobremanera digan que la retribucion es solo por dar la papeleta. Esta es el resultado de un examen previo, es una verdadera consulta, sin la cual es imposible que el médico pueda extender el permiso para que los enfermos permitan al enfermo hacer uso de lo que el director ha determinado. Y esto es algo mas que extender una carta de seguridad; y esta retribucion, lejos de parecer excesiva no considerándola como un trabajo material sino como el resultado de una inspeccion determinada y de los conocimientos que exige, es por el contrario muy módica.

Con respecto á lo dicho por los señores autores de la proposicion de que habia establecimientos de baños minerales que producian al médico director 20, 30, 40 y aun algunos 500 rs., presentó un minucioso estado, en el cual hizo ver por un cálculo aproximado lo que podrían ganar los médicos, y las utilidades que de mantener dichos establecimientos se seguian al país, puesto que de la concurrencia á ellos, los pueblos del tránsito sacaban grandes ventajas. Con respecto á la comparacion que dijo haberse hecho entre los médicos de baños y los jueces de primera instancia, manifestó que de manera ninguna tenia lugar semejante comparacion, en atencion á que los jueces de primera instancia siempre tenían esperanza de llegar á los puestos mas elevados de la magistratura, cuando los médicos directores de baños nunca podian aspirar á otro ascenso en esta carrera. En seguida descendió á probar que las aguas minerales, lejos de ser inútiles y perjudiciales, eran por el contrario las mas ventajosas, especialmente para cierta clase de males, de lo que hasta los irracionales nos han dado ejemplo: tal como en las numerosas enfermedades cutáneas, afecciones reumáticas y nerviosas, que por desgracia, entre otra clase, abundan mas entre los militares, muy dignos de nuestra consideracion por las results que les dejan las heri-

das que contraen, contribuyendo las aguas minerales á restablecer un gran número de heridos que en la memorable batalla de Pavía tuvieron nuestros abuelos, sin cuyo medio acaso hubieran quedado inutilizados para volver á empuñar las armas.

Es preciso también considerar, añadió, que no son solo las aguas minerales las que contribuyen á la salud del enfermo; hay que contar también para ello con mil influencias higiénicas; tales son la variación del aire, y de alimentos, la permanencia en el campo, el perfume de las flores, y otros goces que ofrece la naturaleza, y así es que muchas enfermedades hubieran acabado con el paciente, y solo allí se han curado. Esto lo conocieron muy bien nuestros antiguos, y sin hacer mérito de los extrangeros, entre nosotros hay aun monumentos que prueban el grande aprecio en que tenían estos establecimientos, habiendo todavía uno destinado á producir centeno que los romanos formaron en Aranda, en donde robustecían á sus soldados despues de sanos de sus heridas.

También debemos considerar estos establecimientos, no solo bajo el aspecto facultativo, sino también bajo el económico, siéndome muy extraño que estos señores, á quienes he visto tan celosos por el fomento de las ciencias y las artes, y por el bien y prosperidad del país, hayan desconocido lo mucho que le produce la permanencia de estos establecimientos por la concurrencia que atraen á ellos, pues no debemos dudar que no fue siempre para atender á sus dolencias lo que llevaba á los baños á Sertorio y á César; y cuando Margarita de Anjou y Enrique IV concurrían á esas célebres aguas de Barés, otros fines se proponían, y si ellos no, debemos suponerlo en otros Gobiernos cuando á sus propias expensas han enviado directores para que analizaran sus aguas, por estar bien seguros que de la publicación de sus obras había de resultar grande concurrencia á ellos é inmensas ventajas al país.

Todos los Señores Diputados saben el crédito que tiene esa fuente de Spá, adonde que su fama atrae una concurrencia numerosísima de todo el orbe. Pues el Sr. Falero tiene en su provincia esa misma agua. La de Solan de Cabras es idéntica bajo el aspecto químico, y hasta bajo el topográfico: está como aquella situada á la inmediación de una aidea, en un barranco grande y profundo. Ahora bien, esa agua de Spá tan célebre, y que atrae tanta concurrencia de toda Europa, siendo enteramente la de Solan de Cabras igual á ella, ¿no podría si la beneficiasen con todo empeño, como hacen los de aquel país, producir iguales ventajas?

Las aguas de B.ñeras precisamente son idénticas á las que tienen en su provincia los Sres. Vazquez Parga y Fontan: hablo de las de Caldas del Rey, y mientras que aquellas gozan de tan grande reputación y son frecuentadas, no solo por gentes del país, sino de los extrangeros, y aun de muchos españoles, si igualmente se beneficiasen atraerían la concurrencia de todos los nacionales, y aun también de los países vecinos.

No quiero molestar mas al Congreso con la enumeración de otras aguas que yacen en un abandono punible, y de las que pudiera sacarse grandes ventajas; y concluiré diciendo que la presencia de los médicos directores es indispensable para evitar las muchas desgracias que de tomarlas sin su consejo pudieran originarse; que también es indispensable se trate de cortar los abusos de autoridad, como efectivamente los hay, aunque tal vez entre los treinta directores de baños que existen no habrá uno que dé importancia á semejantes privilegios, porque no es para los hombres dedicados á las ciencias dar importancia á tales cosas. Así que creo muy preciso el dictamen de la comision, y no puedo menos de aprobarlo.

El Sr. Falero rectificó un hecho. El Sr. VAZQUEZ PARGA: Es una verdad que no tengo motivos de quejar-me de las aguas minerales como ha dicho el Sr. preopinante; y estoy tan agradecido á ellas, como que las debo el poder manejar la mano derecha desde una herida que recibí. Jamas he puesto en duda las virtudes y utilidad de estas aguas, y estoy convencido de que es uno de los medicamentos mas prodigiosos que se han conocido, conocen y conocerán.

Tampoco me anima una enemiga contra los médicos. He dicho la primera vez que tuve el honor de hablar sobre esta materia al Congreso, que sabía me iba á traer la maldición de los médicos directores de baños; pero esto no me arredrará para dejar de hablar contra el dictamen de la comision.

La primera objecion que tengo que oponer á uno de los Sres. individuos de la comision, es el haber manifestado que el dictamen se reduce á si son ó no convenientes los médicos directores de baños, cuando el dictamen ha debido darse sobre la proposicion presentada, en la que no se oponía la menor duda á la utilidad de los médicos, sino que se creía debían suprimirse las dotaciones y los privilegios de los médicos directores; pero habiendo partido la comision del principio de si eran ó no útiles, tengo yo una arma para combatir el dictamen en lo mismo que la comision ha manifestado.

Los abusos que hay en este ramo son grandes y dignos de tomarse en consideración. El Sr. Argumosa ha querido impugnar las razones en que se apoya la proposicion, y ha seguido el discurso en que la apoyé; yo seguiré el mismo plan para contestarle. S. S. no se ha hecho cargo de que se llaman beneficios simples aquellos que producen mucho y dan poco trabajo, y yo creo que los médicos de estos baños están en este caso: ha dicho que el reglamento no es obra de médicos, queriendo contestar á lo que tube el honor de manifestar á las Cortes: dije y repito que esta obra se resiente del espíritu del Rey que gobernaba entonces; de un Rey enfermo, y que todo le parecia poco para esa facultad: ha dicho S. S. que el Rey no estaba enfermo en aquella época; esto fue en 1816 y entonces el Rey como es público, padecía de la gota, y cuando padecía este mal no llamaba á ningún abogado.

También me ha criticado porque comparé los baños minerales á los demas medicamentos como la quina y el rubarbo, deduciendo de aquí un argumento que es contra producentem, y por lo mismo no queda destruído el que yo hice. Dice que no debe recetarse ninguna medicina sin médico; yo estoy conforme en esto, y acaso la obra en que se ha apoyado S. S. para manifestar las ventajas de las aguas termales y de que haya médicos que las conozcan y dirijan á los enfermos, si hubiese sido escrita en esta época, diría que es escandaloso que despues de tantos años como llevamos del establecimiento de los médicos directores, no se haya publicado aun una memoria, ni se haya hecho un nuevo análisis sobre estas aguas.

La comparación que hice de los médicos de baños con los frailes mendicantes, es exacta, y puedo citar á S. S. lo que hizo alguno para atraer la concurrencia en los suyos. Ha dicho que tienen un gran trabajo: para rebatirle me permitirán las Cortes que hable de mí mismo. Al tiempo de llegar á un pueblo, en donde había aguas minerales, las encontré en tal estado, que no pude menos de partirme el corazón. Unos baños de 30 grados de calor, del cual los enfermos salían sudando, y no tenían un pequeño abrigo, con la circunstancia de que se percibían dos cuartos por cada baño para reparar una mala casilla, en donde estaba la fuente ó el baño.

Yo promoví varias obras con la economía conveniente, y en una sola temporada reuní de sobrante de estos dos cuartos mil y tantos reales. Ahora bien: los médicos directores que habían percibido estos dos cuartos desde el establecimiento de los baños, ¿qué trabajo habían emprendido? Ninguno. Dice el Sr. Argumosa que los 80 rs. son para todo el año. Aquí voy yo á entrar en la cuestion: que son para todo el año, porque despues están redactando la memoria. ¿Quién ha visto estas memorias? ¿Dónde están? ¿Qué análisis han hecho? No tenemos ahora mas noticias de esto que las que teníamos antes, y si estas memorias se han presentado, no se han llegado á publicar.

Dice que los médicos han de comer, y por esto es necesario darles dotacion. Yo quiero que coman, pero ¿se me dirá que haya algun médico director que al mismo tiempo no sea catedrático de universidad ó médico de alguna corporacion ó pueblo? Yo ruego á S. S. que vaya mirando uno por uno los médicos directores de baños, y que vea si hay alguno que no tenga alguna obencion de esta especie. Yo no pedí que se dejase á los médicos sin comer; los consideré pagados con esos 10 rs. que pagaba cada enfermo á su ingreso. Dice que no se perciben, que es bochornoso ir á recibir una miseria, y que los enfermos gratifican segun su voluntad. Este es otro argumento que puede hacer subir de 50 á 100 rs. lo que perciben. Dice S. S. que de la subsistencia de los médicos resulta un gran bien al país, pero la grande utilidad que S. S. ha calculado ¿la proporcionan los médicos? No señor: los baños.

Me ha parecido conveniente refutar los argumentos que se han empleado contra la proposicion: voy ahora al dictamen de la comision. Los autores de la proposicion no hemos querido que no haya

médicos en los baños: subsista el principio, subsista si se quiere el sueldo, pero suprimanse en este caso los 10 rs. de retribucion que en efecto degrada á los facultativos: suprimanse también esos privilegios porque ¿qué empleado de la nacion dotado tan abundantemente tiene un alojamiento por todo el tiempo que esté en los baños? Si son de dominio particular, está obligado á esto el dueño todo el tiempo que dura la temporada, si no los lugares mas inmediatos. ¿Qué empleado del Gobierno tiene privilegio igual? La benemérita clase particular lo disfruta solo tres dias, el médico de los baños toda la temporada porque así lo dispone el reglamento.

Otro privilegio es la exclusiva que, si hay en el pueblo un médico, este no puede recetar los baños ni asistir á los enfermos cuando puede saber mejor la complexion de los vecinos que para este caso han de valerle precisamente del médico director. De otra parte el llamar al médico es un acto voluntario, y perimítenme las Cortes que coteje los arts. 26 y 48 del reglamento, en donde se dan unas facultades extraordinarias á esos médicos hasta para visitar siempre que les acomode.

Yo concluyo manifestando que el dictamen de la comision no debe aprobarse de ningun modo, porque no recae sobre la proposicion que se le pasó, porque la economia bien entendida reclama que se suprima la dotacion de los médicos, ó su retribucion, y porque no estamos en el caso de confirmar los privilegios que el reglamento concede.

El Sr. ARMENDARIZ: Esta cuestion es de pura administracion, es de gobierno mientras no se diga que las aguas minerales son inútiles ó pueden suplirse por composiciones químicas. En el dia se aplican como medicina las aguas termales. Las cuestiones sobre abusos y reglamentos son de otra especie, así como la continuacion de privilegios que en el dia no deben existir; de consiguiente puede aprobarse el principio de que haya facultativos directores, máxime cuando estos baños existen por lo regular en pequeños pueblos donde no hay facultativos, y aprobado el principio, puede nombrarse una comision de facultativos que reforme ese reglamento y lo ponga en el estado en que debe estar.

Se declara el punto suficientemente discutido. El Sr. Gomez Becerra pide se vote por partes. Las Cortes acuerdan que no.

Se declara haber lugar á votar por 50 votos contra 47: luego se desaparebra el dictamen por 53 contra 46, y se manda volver á la comision.

Se lee y se halla conforme la minuta de decreto sobre restablecimiento del de las Cortes de 24 de Noviembre de 1822 sobre retiros militares.

Se manda que quede sobre la mesa un dictamen de la comision de restablecimiento de decretos en virtud de la adiccion del Sr. Gomez Becerra para que se declare restablecido el de 6 de Agosto de 1811 sobre Señorios.

El Sr. PRESIDENTE dice que mañana continuará la discusion de los asuntos pendientes, y levanta la sesion despues de las cuatro y media.

ESPAÑA.

Madrid 18 de Enero.

El Presidente interino de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general há decretado lo siguiente:

Interin se arreglan definitivamente las negociaciones pendientes con S. M. la Reina Gobernadora de España sobre reconocimiento de la independencia, se suspenden las hostilidades con aquella nacion, pudiendo el Gobierno dirigir sus operaciones en orden á comercio, sin exceder de la base de reciprocidad.

Por tanto mando se imprima, publique &c. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 27 de Agosto de 1836. José Justo Corro = Y lo comunico &c. = Fornel. = Excelentísimo Sr. Secretario de Hacienda.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento por lo respectivo á la admission de buques y efectos españoles en los puertos de esta República, el propio Excmo. Sr. Presidente se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.^a Los buques mercantes españoles podrán ser admitidos á comerciar en los puertos de la república, con tal que sus capitanes ó sobrecargos, en el acto de ser visitados por la junta de sanidad ó capitan del puerto, presenten á este certificacion firmada y sellada del comandante general de Marina, donde lo hubiere, ó del capitan del puerto, de que los buques mercantes mejicanos serán admitidos en los de su procedencia, y de que no se les cobrarán en ellos otros ni mas altos derechos que los prescritos en los aranceles vigentes.

2.^a Los buques mercantes españoles deberán sujetarse á todas las leyes y disposiciones vigentes en nuestros puertos para el comercio extrangero; sobre presentacion de manifiestos generales y particulares; pago de derechos y demas requisitos relativos, tanto á la importacion como á la exportacion.

3.^a Los géneros, frutos y efectos españoles podrán ser importados en los puertos de la república en buques mercantes de cualquiera nacion extrangera, sujetándose en todo á las leyes de prohibicion y al pago de derechos prescritos en el arancel vigente para los de lícito comercio.

4.^a Luego que sean recibidas y examinadas por el capitan de puerto las certificaciones de que trata el artículo 1.^o de este reglamento, las pasará de oficio al administrador de la aduana marítima respectiva, así para que este funcionario pueda proceder al despacho de los buques en los mismos términos que estan prevenidos, como para que las remita directamente á esta secretaría para los usos que convenga.

5.^a Los administradores de las aduanas marítimas de la república podrán despachar los buques mercantes, mejicanos y extrangeros que pidan hacer sus viajes directamente á cualquiera de los puertos de la Península ó dominios españoles, bajo las bases y derechos establecidos para el comercio de exportacion.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento &c. Méjico Octubre 8 de 1836. = Alas. (N. de A. M.)

Nota de las cantidades que entregaron el 16 de Enero de 1837 los empleados en la caja Nacional de Amortizacion que no fueron comprendidos en la primera suscripcion para Bilbao, y á continuacion se expresan.

El comisionado de la misma caja en Avila D. Manuel García 160 rs.

El Sr. abogado consultor de la direccion D. Pedro Vicente Soldevilla 80 rs.

D. Leonardo Zuloaga 4 rs.

D. Francisco Tadeo Perez 40 rs.

D. Marcelo Baquer, D. Ramon Malats y D. José Ferrer 20 rs. cada uno.

D. Manuel Zavala y D. Tomas García 10 rs. cada uno.

El portero D. Casimiro Garrido, y los mozos Francisco Gracia y Antonio Jimenez 4 rs. cada uno.

Total 376 rs.

Se arrienda por tiempo de tres años el portazgo de Navacerrada, bajo el precio de 350 rs. anuales. Quien quisiere hacer postura acuda á la direccion general de caminos, canales y puertos, existente en la casa Nacional de Correos, por su escribanía principal, á enterarse de las condiciones con que se ha de celebrar el primer remate para el cual se ha señalado el jueves 26 de este mes á las doce de su mañana en la propia direccion general de caminos.

BOLETA DE MADRID. Cotizac. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 25 mod. modernos al contado: 25 $\frac{3}{4}$ y 26 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. y firme: 28 á 60 d. f. ó vol. á prima de 1 p. 100 modernos.

Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 27 y 26 $\frac{1}{2}$ al contado.
Vales reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 10 $\frac{3}{4}$; 7 $\frac{1}{2}$ devueltas al contado: 10 $\frac{3}{4}$, 11 $\frac{1}{4}$ y 11 á v. f. ó vol.: 8 $\frac{1}{2}$ y 8 á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ por 100 devueltas. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

| | | |
|---|-------------------------------|-------------------------------------|
| Londres, á 90 dias, | Barcelona, á pesos, | Málaga, 1 $\frac{1}{2}$ b. |
| 36 $\frac{1}{2}$. | fuerzas, 2 $\frac{1}{2}$ b. | Santander, $\frac{3}{4}$ id. papel. |
| Paris, 15-14. | Bilbao, $\frac{3}{4}$ id. | Santiago, 1 d. |
| | Cádiz, 2 á 2 $\frac{1}{2}$ b. | Sevilla, 1 $\frac{1}{2}$ b. |
| Alicante, á corto plazo, | Coruña, $\frac{3}{4}$ d. | Valencia, 1 id. |
| 20, $\frac{3}{4}$ b. | Granada, $\frac{3}{4}$ id. | Zaragoza, $\frac{3}{4}$ d. |
| Descuento de letras, á 5 p. 100 al año. | | |

BIBLIOGRAFIA.

DISCURSO SOBRE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS, compuesto por el Sr. D. Pedro Inguanzo, Diputado en Cortés en el año 1815, despues cardenal arzobispo de Toledo. En este discurso se examina la materia por los principios canónicos que rigen en ella en todos tiempos y circunstancias y se contrae á las actuales de la Península: impreso en Cádiz en 1813, y en Madrid en 1836. Se vende en esta corte en las librerías de Rodríguez y en la de Peinado á 8 rs. en rústica.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Siendo indispensable recibir una declaración á D. Lorenzo Calvo, accionista y tesorero que fue de la sociedad del periódico titulado *el Tribuno* en un expediente de denuncia hecha á nombre del Excmo. Sr. D. Juan Alvarez Mendizabal, de un artículo inserto en el núm. 30 de dicho periódico, se le cita á fin de que en el término de ocho dias precisos comparezca ante el Sr. juez de primera instancia D. Juan García Becerra de nueve á doce de la mañana en su casa posada, sita en la calle de Tudescos, núm. 34 nuevo, cuarto 2.^o, ó de doce á dos en su audiencia plazuela de Sta. Cruz, local donde estuvo el repeso llamado de corte; en inteligencia que pasado el término señalado si no se hubiese presentado le parará perjuicio.

En virtud de una del intendente subdelegado de rentas de esta provincia de Madrid, se publica el arriendo en subasta de las rentas provinciales de la villa del Prado, del partido de esta capital, por el presente año, bajo el presupuesto de 74.019 rs. en que se ha fijado su encabezamiento, comprendiendo en esta suma el importe del 10 por 100 que está mandado satisfacer los pueblos por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829. Los licitadores que quieran interesarse en la subasta podrán hacer sus proposiciones en la escribanía mayor de rentas, donde se les enterará de las bases y condiciones que comprende el pliego formado por las oficinas hasta el día 21 del actual, en que se celebrará su remate desde las doce á las dos de la tarde en los estrados de la intendencia.

Habiéndose declarado en concurso necesario á Cristóbal Canora, vecino de esta corte, y sus bienes, se cita á los acreedores que tengan derecho á ellos, para que dentro de 30 dias comparezcan por sí ó por medio de procurador á usar de sus acciones, en inteligencia que pasados sin mas citacion se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldía; y para la junta que ha de celebrarse entre los mismos acreedores é interesados, se ha señalado el día 19 de Febrero próximo á las diez de la mañana en la posada del Sr. Mayans, juez de primera instancia en esta capital, por ante el escribano Raya.

Nota. En la pag. 4.^a, col. 2.^a, lin. 55 del discurso del Presidente Jackson inserto en la Gaceta de ayer, léase: *Nuestro carácter exige que nuestra resolucion no se anticipe &c.* en lugar de *Nuestro carácter exige nuestra resolucion.*

TEATROS.

PRINCIPE.

A las seis y media de la noche. Gran funcion extraordinaria á beneficio del primer actor D. Carlos La Torre. Se dará principio con la celebrada sinfonia de la ópera titulada Semiramide del maestro Rossini.

A continuacion

LOS AMANTES DE TERUEL,

drama nuevo, original, en 5 actos, escrito en prosa y verso.

Se terminará con el bailable de la Sinfonia característica española del maestro Mercadante.

CRUZ.

A las seis y media de la noche.

LA DAMA BOBA, ó EL POETASTRO,

comedia en 3 actos.

A continuacion se tocará una sinfonia; y terminará con la pieza en un acto titulada

ADOLFO Y CLARA, ó LOS DOS PRESOS,

EN LA IMPRENTA NACIONAL.